

TEEM

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/240/2018.

ACTOR: SAMUEL ESTRADA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, AMBOS DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDCL/240/2018**, interpuesto por el ciudadano Samuel Estrada Díaz, por su propio derecho, en contra de "LA NEGATIVA DE REGISTRO COMO CANDIDATO A CUARTO REGIDOR MUNICIPAL EN TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO", por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 de MORENA.

2. Publicación de las Bases Operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se publicaron las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir diputados del Congreso Local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a los presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Estado de México.

3. Fe de erratas. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA, publicaron la fe de erratas a las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir diputados del Congreso del Estado de México por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a los presidentes municipales, síndicos y regidores, donde se señala el cambio de la fecha de registro para regidores, siendo éste del día doce al quince de febrero de dos mil dieciocho.

4. Realización de asamblea municipal. De conformidad con la fe de erratas en cita, el ocho de febrero del presente año, se llevó a cabo la asamblea municipal para el proceso de selección de aspirantes a regidores de Tenango del Valle, Estado de México, obteniendo el actor, la calidad de aspirante a candidato a regidor por la militancia del partido MORENA.

5. Insaculación de aspirantes a regidores. El diez de febrero siguiente, ante la presencia de los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido político MORENA, se llevó a cabo la insaculación para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para regidores, resultando, a decir del

actor, insaculado en la cuarta regiduría del ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México.

6. Designación de candidatos a regidores. El dos de marzo del año en curso, se publicó el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, mediante el cual informaron que se eligieron candidatos a regidores a los ayuntamientos del Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación ante la autoridad partidista. Inconforme con lo descrito en el numeral 6 que antecede, el veinte de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Actuaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Registro de la demanda y turno. El treinta de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-327/2018**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

2. Reencauzamiento. En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Regional Toluca acordó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordenó reencauzar el presente medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Estado de México.

IV. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del medio de impugnación. El tres de mayo de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Acuerdo Plenario de la Sala Regional Toluca dictado en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-327/2018**, así como la documentación relativa al medio de impugnación interpuesto por Samuel Estrada Díaz.

2. Acuerdo de registro, radicación y turno. El cinco de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo la clave **JDCL/240/2018** y, por razón de turno, designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por el ciudadano **Samuel Estrada Díaz**, a través del cual impugna la negativa de su registro como candidato a cuarto regidor municipal en Tenango del Valle, Estado de México, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Este órgano de justicia electoral considera hacer precisión del acto impugnado, ya que, de la revisión del escrito de demanda presentado por el actor, se desprende que el mismo, señala como acto impugnado la negativa de su registro como candidato a cuarto regidor municipal en Tenango del Valle, Estado de México, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y

del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

Sin embargo, de la revisión del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el acto del que se duele aconteció a través del "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, dentro del proceso electoral 2017-2018", de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, se tiene como acto impugnado el "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, dentro del proceso electoral 2017-2018", emitido el pasado dos de marzo de dos mil dieciocho.

TERCERO. Improcedencia. Al respecto, si bien la autoridad responsable refiere que en el presente asunto se actualizan diversas causales de improcedencia, con independencia del surtimiento de las mismas, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, por presentarse el medio de impugnación de manera extemporánea.

Lo anterior, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además, por ser cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS**

DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.”¹

Esto es así, porque al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impide el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, esto, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**³.

Así pues, como ya se mencionó, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México; que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales, son elementos necesarios en su constitución,

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL.07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en: <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el juicio que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación interpuesto por el actor, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, procede **desecharla de plano**, como a continuación se expone.

En el caso concreto, el actor manifiesta que en fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento de selección interna del partido político MORENA, se realizó la insaculación para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para regidores del proceso electoral local 2017-2018, resultando, a su decir, insaculado en la **cuarta regiduría** municipal de Tenango del Valle, Estado de México.

Ahora bien, el actor impugna el "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, dentro del proceso electoral 2017-2018", de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual le fue negado su registro como candidato a cuarto regidor municipal en Tenango del Valle, Estado de México.

Derivado de lo anterior, en fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el actor refiere que se presentó en el Comité Estatal del Partido MORENA, en donde le mencionaron que se negaba su registro como candidato a cuarto regidor municipal de Tenango del Valle, Estado de México, ya que no cumplía con los objetivos del partido.

Esto es, por una parte, el actor impugna el "Acuerdo del Comité

Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, dentro del proceso electoral 2017-2018", expresando que la publicación del mismo lo fue en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, sin manifestar alguna fecha diversa en la que haya tenido conocimiento del mismo; por lo anterior, este Tribunal infiere que la fecha de conocimiento fue la misma que la de su publicación, esto es, el dos de marzo de dos mil dieciocho.

Así entonces, si el actor tuvo conocimiento del acto que impugna por esta vía, desde el dos de marzo de dos mil dieciocho, el plazo de cuatro días que tenía para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, transcurrió del tres al seis de marzo de dos mil dieciocho, pues dicho plazo comienza a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se impugne, esto acorde con lo establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, en el entendido de que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, como lo dispone el artículo 413 de dicho código comicial.

Por otro parte, el actor reconoce que en fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, le mencionaron que se negaba su registro como candidato a cuarto regidor municipal de Tenango del Valle, Estado de México, ya que no cumplía con los objetivos del partido, por lo que al tratarse de un hecho reconocido, tal circunstancia no es objeto de prueba, esto acorde con lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, de lo que se tiene, que el plazo legal para impugnar dicho acto, transcurrió del veinte al veintitrés de marzo de la presente anualidad.

Bajo esta línea argumentativa, si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó hasta el día veinte de abril de la presente anualidad, como se advierte del sello que obra en el escrito de presentación de la demanda,⁴ resulta evidente su

⁴ Visible en foja 12 del expediente. Documental que en términos del artículo 436 fracción II y 437 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental privada.

presentación extemporánea, pues ocurrió cuarenta y nueve días después de que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado, y treinta y dos días después de que según su dicho le fue informado que se le negaba su registro como candidato a cuarto regidor municipal de Tenango del Valle Estado de México, porque no cumplía con los objetivos del partido, esto es, el medio de impugnación se presentó después de finalizado el plazo establecido en la regla específica de temporalidad para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

En mérito de lo expuesto, es evidente la extemporaneidad del juicio ciudadano local que nos ocupa y debe desecharse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3º, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

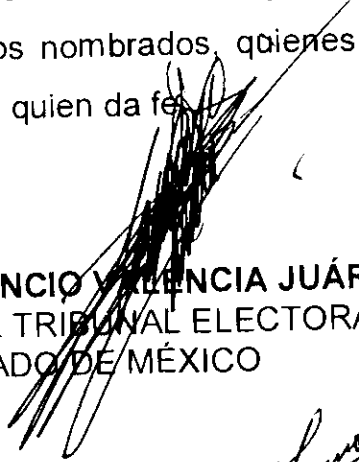
Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Asimismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento dado al acuerdo plenario del expediente ST-JDC-327/2018. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

_____ misma que administrada a lo manifestado por las partes genera convicción sobre la veracidad en la fecha de recepción.

TEEM


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS